

impugnar la omisión de otorgar financiamiento público ordinario al partido en el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Hechos

A) Registro como Partido Político¹. El Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG95/2014 aprobó el registro como Partido Político Nacional al Partido Humanista.

B) Financiamiento público a Partidos Políticos Nacionales². El accionante refiere que el catorce de julio de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil catorce, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

C) Solicitudes de información. El actor manifiesta que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Javier López Macías presentó diversos oficios, solicitando

¹ Acuerdo aprobado el 9 de julio de 2014.

² Acuerdo aprobado el 14 de julio de 2014.

información relacionada con el presupuesto del Partido Político Humanista.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

1. Escrito mediante el cual se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El trece de mayo de dos mil quince, inconforme con la omisión de otorgar financiamiento público ordinario al partido político en el Estado de Sonora, el ciudadano Gerardo Carmona Preciado, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo Estatal en Sonora del Partido Humanista, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda por el cual solicitó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno.

Por acuerdo de trece de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JDC-985/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-4363/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el que se controvierte la supuesta omisión de otorgar financiamiento público ordinario al partido en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante **no agotó la instancia intrapartidista**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de

acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, tales institutos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente³.

³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41, Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución en la Ley General de Partidos, así como en sus estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y

requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada al medio de impugnación que determine la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, ya que esta es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes del instituto político, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, 117 y 122, de los Estatutos del referido partido político; y 5, párrafo primero y 6 del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las comisiones de conciliación

estatales y del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Estatutos del Partido Humanista

“Artículo 114.- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden es el órgano encargado de garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los militantes, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios que se sigan en contra de los militantes o funcionarios del Partido, en el caso de que infringieran las disposiciones internas o la normatividad de la materia, conforme al Reglamento que al efecto deberá elaborar dicha Comisión, mismo que contendrá las etapas procesales a que se sujetarán los presuntos responsables.

La Comisión Nacional de Conciliación y Orden podrá interpretar los presentes Estatutos y sus reglamentos, a petición de cualquier órgano el Partido.

En todo momento se respetarán las garantías procesales mínimas de las partes garantizando el derecho de audiencia y defensa por ser un órgano cuyas resoluciones se toman en forma independiente, imparcial objetiva y exhaustivamente.

La Comisión Nacional de Conciliación y Orden podrá ejercer la facultad de atracción en siguientes supuestos:

- a). Procedimientos iniciados en contra de integrantes de cualquier órgano de gobierno del Partido y candidatos a cargos de elección popular; y
- b). Solicitudes de expulsión de militantes del Partido.

Artículo 117.- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden, las Estatales y del Distrito Federal de Conciliación, deberán emitir y notificar su resolución en un plazo de quince días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales. En todos casos, las resoluciones relacionadas con sanciones a militantes del partido se deberán emitir en un plazo de treinta días contados a partir del auto de radicación emitido por la Comisión respectiva.

Habrá una sola instancia de resolución de conflictos internos, sin perjuicio de la fase de conciliación, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

Artículo 122.- La Comisión Nacional de Conciliación y Orden o en su caso las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Conciliación y Orden en su respectiva jurisdicción, serán los órganos encargados de sustanciar y resolver las controversias en la que sean parte los militantes y aquellos **órganos** de dirección partidista.

Son competencia de la Comisión resolver lo siguiente actos:

- I. Conciliación a través de una audiencia;
- II. Procedimiento sancionatorio.”

Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las comisiones de conciliación estatales y del Distrito Federal

“**Artículo 5.** La Comisión es responsable de garantizar a todos los afiliados, especial en términos de lo que dispone el artículo 46, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos un acceso efectivo y eficaz a la justicia pronta y expedita observando obligatoriamente como principios rectores.

Artículo 6. La Comisión es un órgano colegiado encargado de dirimir las diferencias y controversias en su ámbito de competencia, resolviendo los asuntos que se le planteen en plenitud de jurisdicción, y que se susciten entre los órganos del Partido, entre un órgano partidario y los afiliados, entre afiliados, así como la interpretación de los estatutos, reglamentos, convenios y otros.

Al efecto deberán aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el Estatuto y reglamentos del Partido, y supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Ahora bien, la competencia de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, se establece en el artículo 12, del Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las comisiones de conciliación estatales y del Distrito Federal, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden y de las comisiones de conciliación estatales y del Distrito Federal

Artículo 12. La Comisión Nacional es competente para:

I. Verificar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones Nacionales de Elecciones, de Finanzas y Patrimonio y de Vinculación;

II. Conocer, diligenciar y resolver todo medio de impugnación previsto en este reglamento e interpuesto por los afiliados;

III. Podrá ejercer la facultad de atracción, en procedimientos iniciados en contra de los integrantes de cualquier órgano de gobierno del Partido y candidatos de elección popular; y en solicitudes de expulsión de militantes del Partido.

IV. Conocer, diligenciar y resolver a petición de parte o de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, respecto de los asuntos que por su trascendencia sea necesario;

V. Evaluar el ejercicio de los afiliados que desempeñen un cargo público, pidiendo informes sobre su gestión y así valorar si se han conducido conforme a los Documentos Básicos;

VI. Emitir recomendaciones para corregir irregularidades de los afiliados que alteren o perjudiquen el actuar del partido;

VII. Presentar al Consejo Nacional informe anual de actividades;

VIII. Las demás que le confieran el Estatuto, este Reglamento y la normatividad intrapartidaria aplicable.”

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, es el órgano responsable de garantizar a todos los afiliados, un acceso efectivo y eficaz a la justicia pronta y expedita, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir la supuesta omisión de otorgar

financiamiento público ordinario al partido político en el Estado de Sonora.

Por lo anterior, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Carmona Preciado, esta Sala Superior estima que lo procedente **es remitir el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, para que de inmediato lo sustancie y resuelva**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales

en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-984/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Carmona Preciado.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, para que ese órgano analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

Notifíquese; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO